



Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON EDISSON CASTRILLÓN CUELLAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2019-00093-00

Remitido el expediente por el Tribunal Contencioso del Meta, en virtud de lo resuelto en auto del 20 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró carente de competencia para conocer el asunto (fol. 92-93), y una vez repartido el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis de calificación de la demanda.

El señor JHON EDISSON CASTRILLÓN CUELLAR, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2012), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Que no fueron individualizados con toda precisión los actos administrativos acusados de ilegalidad en el acápite de pretensiones, pues estos fueron aglutinados en el ordinal primero de dicho acápite.
- Varios de los hechos contemplados en el acápite denominado hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fueron igualmente aglutinados en un solo ordinal; además, varios de ellos, obedecen a supuestos facticos que sustentan las causales de nulidad de los actos acusados o hacen parte del concepto de violación.
- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., deberá allegarse prueba de la notificación de la Resolución No. 0049 del 13 enero de 2015, sin que baste, la simple manifestación contenida en el ordinal primero de las pretensiones, que el acto fue notificado el 6 de marzo de 2015.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la demanda omite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 163 y 166 numeral 1 ibídem; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.434068 del 13 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión al abogado doctor DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.154.123 de Saldaña (Tolima) y T.P. No. 211.5124 del C.S.J.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor JHON EDISSON CASTRILLÓN CUELLAR contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este provido, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Jueza del Circuito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia calendarada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 018 del 22 de MAYO de 2019.

**LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ**  
Secretaria del Circuito